



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-86/2015.

ACTOR: RUBÉN PADILLA
SOTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADA: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ Y
ADOLFO MUNGUÍA TORIBIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-86/2015**, promovido por Rubén Padilla Soto en su calidad de aspirante a precandidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, dentro del proceso ordinario local 2014-2015, en Michoacán, a fin de impugnar, la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-363/2015, y



RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, emitió convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, en la citada entidad federativa.

2. Solicitud de registro de precandidato del actor. El veinticuatro de enero de dos mil quince, precisa el actor que se presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político en Hidalgo, Michoacán, a fin de solicitar su registro como aspirante a precandidato al cargo de presidente municipal, en el citado municipio.

3. Solicitud de registro de precandidato de Sabino Padilla Soto. El veinticuatro de enero de dos mil quince, Sabino Padilla Soto se presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político en Hidalgo, Michoacán, a fin de solicitar su registro como aspirante a precandidato al cargo de presidente municipal, en el citado municipio.

4. Pre dictamen. El veinticuatro de enero de dos mil quince, el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos



Internos en Hidalgo, Michoacán, emitió pre dictamen recaído a la solicitud de registro del ciudadano Sabino Padilla Soto.

5. Dictamen de procedencia. El veinticinco siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, emitió dictamen de procedencia a la solicitud presentada por Sabino Padilla Soto, para contender como precandidato al cargo de presidente municipal en Hidalgo, Michoacán.

6. Conocimiento del acto impugnado. Bajo protesta de decir verdad, manifiesta el actor que el ocho de febrero de dos mil quince, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió y fijó en sus estrados el dictamen en el que se resuelve procedente la solicitud de registro del ciudadano Sabino Padilla Soto.

7. Promoción del juicio ciudadano local. El nueve de febrero del año en que se actúa, Rubén Padilla Soto, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, vía *per saltum*, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Exhibiendo el día diez de febrero siguiente en la oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, copia simple de la demanda.

8. Recepción e integración. El once de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó integrar y registrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-



363/2015.

9. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio ciudadano local. El doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió resolución en el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-363/2015, mediante el cual desechó por extemporaneidad la demanda presentada por el ahora actor.

10. Convención Municipal de Delegados. El trece de febrero del presente año, se llevó a cabo en el Municipio de Hidalgo, en el Estado de Michoacán, la Convención de Delegados, conforme a la Base Vigésima Cuarta de la convocatoria para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales, para los municipios del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

Convención en la cual participaron como precandidatos Rubén y Sabino, ambos de apellidos Padilla Soto, resultando ganador el segundo de los citados.

II. Promoción del presente juicio ciudadano. El diecisiete de febrero de dos mil quince, Rubén Padilla Soto presentó ante el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral 9 de estos antecedentes.

III. Tercero interesado. El veinte de febrero de dos mil quince, el Tribunal responsable hizo constar que dentro del lapso destinado a la publicidad del presente medio de impugnación, no se recibió escrito de tercero interesado.



IV. Remisión del Expediente a esta Sala Regional. El veinte de febrero del año que transcurre, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite del medio impugnativo que nos ocupa.

V. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-86/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-401/15.

VI. Radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero del presente año, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio que nos ocupa, al tiempo que requirió diversa documentación para la debida tramitación y substanciación del presente juicio a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán.

VII. Desahogo parcial de requerimiento. El veinticuatro siguiente, se tuvo por desahogado, de forma parcial, el requerimiento que antecede.

VIII. Nuevo requerimiento. El veinticinco de febrero del año en curso, se formuló nuevo requerimiento a la citada



Comisión Estatal, al tiempo que se ordenó el desahogo de una inspección judicial en la página electrónica www.primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/dictamenhidalgo.pdf.

IX. Presentación de escrito del actor. El veintiséis de febrero de dos mil quince, el actor presentó un escrito mediante el cual formula diversas manifestaciones, así como también ofrece como prueba superveniente una prueba testimonial.

X. Desahogo de requerimiento. El dos de marzo siguiente se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado mediante proveído de veinticinco de febrero, y a la vez se acordó lo conducente respecto del escrito presentado por el actor.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso



g), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-363/2015, a través del cual hace valer presuntas violaciones a su derecho de acceso a la justicia, vinculado con el derecho de impugnar el registro de precandidato del ciudadano Sabino Padilla Soto, dentro del proceso electivo interno que desarrolla el Partido Revolucionario Institucional para designar candidatos al cargo de presidente municipal en Hidalgo, Michoacán; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante el tribunal electoral responsable y en ella se señala el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado y el responsable del mismo, contiene la mención de los hechos, así como de los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación que nos ocupa se considera oportuno, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el



artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución combatida se emitió el doce de febrero de dos mil quince misma que fue notificada el trece del mismo mes y año; por tanto el plazo empezó a correr del catorce al diecisiete de febrero del año en curso, y si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el diecisiete de febrero siguiente, conforme se advierte del original del acuse de recibo en el escrito de referencia que obra a foja cinco del cuaderno principal, entonces es inconcuso que se presentó dentro del plazo legal.

En la especie, la forma de computar el plazo para la presentación del juicio que nos ocupa, se atiende a que todos los días y horas son hábiles dentro de un proceso electoral local, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral, toda vez que quien lo promueve es un ciudadano por su propio derecho.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que el actor expresa su inconformidad en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que desechó su demanda por extemporaneidad en el expediente TEEM-JDC-363/2015.



e) Definitividad y firmeza. El acto combatido constituye un acto definitivo y firme, porque en la legislación local no se prevé algún medio de impugnación mediante el cual pueda combatirse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, con lo que satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecido en el artículo 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Estudio de fondo. De un análisis integral al escrito de demanda del presente juicio, se puede observar que la parte actora, esencialmente hace valer como motivos de agravio los siguientes:

Que se viola el principio de la debida motivación y fundamentación, así como el de exhaustividad, porque la autoridad responsable valoró de forma inadecuada las pruebas que constan en el expediente del juicio ciudadano local, y con motivo de ello, fue que de manera incorrecta desechó su demanda por extemporaneidad.

Al respecto señala, que fue publicada de manera irregular la notificación del dictamen de procedencia de la solicitud de registro de precandidato al cargo de presidente municipal en Hidalgo Michoacán, presentada por el ciudadano Sabino Padilla Soto.



Asimismo refiere, que es incorrecto el valor indiciario que la responsable otorgó a la documental consistente en el Acta Destacada fuera de protocolo, certificación F1505, de nueve de febrero del año en curso, levantada por la Notario Público número 95, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Lo anterior, porque el tribunal responsable tomó en consideración la copia simple de dicha documental que fue exhibida por el actor en cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el once de febrero del año en curso; sin embargo, señala, que al momento de presentar su demanda ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, exhibió dicho documento en copia certificada, tan es así, que en la recepción de documentos se asentó que se recibía acta destacada cotejada F1505 consistente en treinta y dos fojas; de ahí que su valor probatorio debía ser pleno; no obstante que no fuera remitida por la mencionada comisión estatal.

Agrega el actor, que la responsable valoró de forma inadecuada el informe circunstanciado rendido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, porque en dicho informe se señala que el veintiséis de enero de dos mil quince, la citada comisión emitió el dictamen de procedencia de Sabino Padilla Soto, y no como lo señala el tribunal responsable que fue el veinticinco de ese mes y año cuando se emitió y publicó.

De lo expuesto, refiere que no hay elemento de prueba que determine, que el actor, el veinticinco de enero del año en



curso, tuvo conocimiento del dictamen de procedencia de Sabino Padilla Soto, como concluyó erróneamente el tribunal responsable.

Los agravios son estudiados en su conjunto dada la estrecha identidad en la temática planteada en el presente juicio.

ESTUDIO DEL CASO.

Son **fundados** los agravios formulados por el actor, aunque suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello a continuación se procede a realizar una síntesis de las razones que condujeron al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a desechar por extemporaneidad el escrito de demanda presentado por el actor en esa instancia local.

1. Que de conformidad con la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para normar los procesos internos de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales en los municipios de la citada entidad federativa, para el periodo constitucional 2015-2018, se reguló que la recepción de solicitudes de los aspirantes a precandidatos se llevaría a cabo el veinticuatro de enero del año en curso, en un horario de las ocho a las quince horas; una vez concluido el registro de aspirantes, dentro de las veinticuatro horas correspondía al secretario técnico del órgano auxiliar la elaboración de los proyectos de dictamen, mismos que deberían remitirse de manera inmediata a la comisión estatal; y entre los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil



quince, la mencionada comisión emitiría la resolución que aprobara, validara o modificara el proyecto de dictamen, el cual sería notificado a los interesados en los estrados físicos y en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

2. En cuanto al tema de “notificaciones”, en la resolución reclamada se señala que conforme a la base octava de la convocatoria, se reguló que en virtud de la labor técnica que representaba la publicación electrónica, ésta podría ser posterior a la notificación por estrados; sin embargo, los interesados en participar en el proceso interno tendrían la responsabilidad y obligación de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarían los dictámenes y acuerdos relativos, puesto que la publicación de éstos por ese medio tendría efectos de notificación.

3. Conforme con lo anterior, el tribunal responsable procedió a valorar las pruebas aportadas en esa instancia local:

a). Copia simple del dictamen de procedencia de Sabino Padilla Soto para participar en calidad de aspirante al proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales en Hidalgo, Michoacán, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional el veinticinco de enero del año en curso; el cual se ordenó publicar en los estrados de la citada comisión, así como en la página electrónica www.primichoacan.org.mx.



Documental que refiere, también se encuentra publicada en la página oficial del mencionado partido político en Michoacán www.primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/dictamenhidalgo.pdf, y con lo que asume que para él constituye un hecho notorio en cuanto a que la publicación del dictamen en la página oficial de referencia, se realizó el día de su emisión, es decir, el veinticinco de enero de dos mil quince. Para tal efecto, invoca la tesis relevante: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

b). Constancias que obran en el expediente e informe circunstanciado rendido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de las cuales se desprende que la demanda del juicio ciudadano local se presentó vía *per saltum* el nueve de febrero de dos mil quince, ante la referida comisión estatal.

De lo anterior razona, que el actor tuvo conocimiento del mencionado dictamen el mismo día en que fue emitido, es decir, el veinticinco de enero de dos mil quince. Máxime que al tener la calidad de precandidato conocía las reglas establecidas en la convocatoria, en particular en cuanto a la forma y términos en que se harían saber las resoluciones y la forma en que se notificarían las mismas.

Por ende sostiene, que había un vínculo jurídico entre el órgano partidista que emitió el acto y los sujetos a los que se dirigía, teniendo la carga procesal estos últimos de acudir a la sede de la responsable para imponerse del contenido de sus actuaciones. Para tal efecto se apoya en la jurisprudencia:



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

Con base en lo señalado, el tribunal arribó a la conclusión que si el plazo para interponer el recurso de inconformidad intrapartidario era de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se tuviera conocimiento del acto impugnado, y si éste se había emitido y publicado el veinticinco de enero del año en curso; por tanto, el plazo para impugnarlo comprendió del veintiséis al veintisiete de enero del año en curso, y si la demanda se presentó ante el órgano partidario responsable el nueve de febrero siguiente, era inconcuso que resultaba extemporáneo, porque su interposición se realizó trece días después de que venció el plazo regulado en la norma intrapartidaria. Al respecto invocó la jurisprudencia *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.*

No cambió la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, el hecho de que el actor mencionara bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto reclamado el ocho de febrero de dos mil quince, pues en estima de la responsable, al haber acudido el actor al proceso electivo de mérito, se sometió a los lineamientos y términos establecidos en la convocatoria.

Aún más, refiere el tribunal responsable, con la copia simple que acompañó el actor a su demanda local del Acta / Destacada fuera de protocolo, certificación F1505 de nueve



de febrero de dos mil quince, levantada por la Notaria Pública número 95 con residencia en Morelia, Michoacán, a la cual le otorgó valor probatorio de un indicio, se acredita que el dictamen impugnado sí se encontraba publicado en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario en Michoacán, sin que para ello resultara indispensable que constara la cédula de notificación respectiva, pues del propio dictamen se advierte que su publicación se realizó el día de su emisión.

Por las razones que anteceden, es por lo que determinó desechar la demanda de juicio ciudadano local presentada por el actor.

Ahora bien, como se adelantó, los agravios son sustancialmente **fundados** con base en lo siguiente:

El artículo 1° de la Constitución General de la República, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo se regula, que las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 17 del propio ordenamiento constitucional regula el derecho que tiene todo gobernado a que se le administre justicia, la cual debe ser pronta, imparcial y completa.



De la lectura de ambos preceptos constitucionales, se desprende entonces, que en el ejercicio de la función jurisdiccional a cargo de las autoridades del Estado e incluso al interior de los partidos políticos, se tiene que maximizar el acceso a la impartición de justicia, debiéndose eliminar toda barrera que implique un obstáculo que impida su impartición, sin que ello signifique que no se tengan que observar las reglas procesales establecidas en la norma, en tanto no se consideren desproporcionales para el fin perseguido, esto es, la administración de justicia.

En ese contexto, las causales de improcedencia establecidas en la mayoría de los ordenamientos procesales tanto en el ámbito federal como local, requieren para su actualización de elementos claros y objetivos; es decir, que en el expediente existan los medios de prueba necesarios que demuestren su materialización, de tal forma que no haya duda de su procedencia.

La exigencia probatoria, es acorde con el principio de exhaustividad regulado en el citado artículo 17 del pacto federal el cual impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales e incluso partidarias, el deber de valorar adecuadamente los elementos de prueba que consten en el expediente a fin de tener por acreditado un hecho determinado.

En el caso concreto, como se mencionó anteriormente, le asiste la razón a la parte actora, pues el órgano jurisdiccional responsable al valorar de manera inadecuada los elementos de prueba que corren agregados en el expediente



relacionados con el plazo para promover el juicio ciudadano local, provocó que determinara el desechamiento de la demanda por extemporaneidad.

Se arriba a la consideración anterior, porque es inexacta la apreciación de la autoridad responsable cuando señala que el dictamen de procedencia del ciudadano Sabino Padilla Soto para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, en Hidalgo, Michoacán, emitido el veinticinco de enero de dos mil quince por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la mencionada entidad federativa, fue publicado el día de su emisión en la página oficial del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, www.primichoacan.org.mx/images/stories/ene2015/pdtes2015/dictamenhidalgo.pdf, porque a su decir, en dicho dictamen se ordenó se publicara en los estrados de la citada comisión, así como en la página de internet www.primichoacan.org.mx.

Lo inexacto del argumento se presenta porque al acceder este órgano jurisdiccional a la página electrónica consultada por el tribunal responsable, lo único que aparece es el contenido del dictamen de mérito, empero no hay algún otro elemento de prueba del cual se pueda observar la fecha en que fue publicado el mencionado dictamen en esa página electrónica.

Además, el hecho de que en el resolutivo segundo del dictamen de referencia se haya asentado "publíquese en los estrados de esta Comisión Estatal de Procesos Internos y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario



Institucional en Michoacán, así como en su página de internet www.primichoacan.org.mx”, no se desprende que contenga una indicación en cuanto a que se tuviera que publicar de manera inmediata o en la misma fecha de su emisión; de ahí que no resulte un elemento de prueba idóneo para tener por demostrado que el dictamen de procedencia emitido a favor del ciudadano Sabino Padilla Soto se haya publicado el mismo día de su emisión.

Antes bien, de conformidad con la base octava, párrafo tercero, en su parte final de la convocatoria de mérito, se estableció que dada la labor técnica que representaba la publicación electrónica, ésta podría ser posterior a la notificación por estrados; es decir, en la propia convocatoria se reguló la posibilidad de que la publicación en la página electrónica del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, de los dictámenes de procedencia atinentes, pudieran retardarse.

Aún más, en autos no existe elemento de prueba que determine de manera contundente la fecha exacta en que fue publicado el dictamen de mérito en los “estrados” físicos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, ni mucho menos en la referida página electrónica.

Al respecto se menciona, que la parte actora aportó en la instancia local la documental consistente en el Acta Destacada fuera de protocolo levantada el nueve de febrero de dos mil quince por la Notaria Pública número 95 con sede en Morelia, Michoacán, de cuyo contenido se desprende que, en la fecha indicada, se constituyó la referida fedataria



pública en el inmueble que ocupa el Partido Revolucionario Institucional en esa ciudad, y al accesar al espacio físico denominado “estrados” pudo constatar, en lo que interesa, que se encontraba publicado el dictamen en cuestión; empero no constaba glosada ninguna cédula de notificación, ni documento que hiciera las veces.

De la citada documental, se demuestra que el día nueve de febrero del año en curso, se encontraba publicado el dictamen de mérito en los estrados físicos del órgano responsable primigenio, empero, no es un elemento de prueba que determinara de forma eficaz la fecha en que fue publicado el aludido dictamen, luego, no podía ser valorada esta constancia en perjuicio del actor, tal y como lo hizo el tribunal responsable para determinar que el dictamen en comento se publicó el día de su emisión y que por ende, en esa fecha el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia local.

Asimismo, se destaca que, para que operara en perjuicio de los precandidatos, la carga impuesta en la base octava, párrafo cuarto de la convocatoria de mérito, consistente en la obligación y responsabilidad de revisar periódicamente los espacios físicos y electrónicos a través de los cuales se publicarían los dictámenes y acuerdos relativos, dado que la publicación de éstos por dichos medios, tenía efectos de notificación; en estima de esta Sala Regional, era necesario que dichas publicaciones se acompañaran de las cédulas respectivas de notificación, a fin de que se contara con el elemento objetivo que permitiera conocer la fecha exacta en que fueron publicados; situación que en el juicio que nos ocupa no se demuestra.



En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que fue inadecuado el análisis probatorio realizado por la autoridad responsable, aunado a que dichas constancias probatorias resultaban insuficientes para tener por demostrado que el dictamen de procedencia del ciudadano Sabino Padilla Soto se publicó el día de su emisión, es decir, el veinticinco de enero del año en curso, y que fue en esa fecha a partir de la cual el ahora actor tuvo conocimiento del acto impugnado en la instancia local, para determinar entonces, que el cómputo de los plazos para impugnar corrían del veintiséis al veintisiete de enero del año en curso, con base en que en la legislación del Partido Revolucionario Institucional se contemplaba el plazo de cuarenta y ocho horas para promover el recurso de inconformidad interno; de tal suerte que, toda vez que se trataba de un asunto que se analizaba en la vía *per saltum* dicho plazo se tenía que considerar para la procedencia oportuna del juicio ciudadano local; en ese tenor, si la demanda se había presentado el nueve de febrero del año en curso, resultaba evidente que se había promovido fuera del plazo de cuarenta y ocho horas regulado en la normativa del Partido Revolucionario Institucional, e inclusive fuera del plazo establecido en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Por las razones que anteceden, ante la falta de elementos probatorios eficaces e idóneos que condujeran a determinar la fecha exacta en que fue publicado el dictamen de procedencia del ciudadano Sabino Padilla Soto; en el juicio ciudadano local, se debió maximizar el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita a favor del actor, en conformidad con los artículos 1° y 17 de la Constitución



General de la República y con base en ello, tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la que para tal efecto mencionó el ahora actor, es decir, el ocho de febrero del año en curso; de ahí que si la demanda se promovió el nueve siguiente; es evidente que lo realizó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecidas en la normativa del Partido Revolucionario Institucional para la procedencia del recurso de inconformidad interno.

En ese orden de ideas, al no haberse privilegiado el citado derecho fundamental es por lo que resulta **fundado** el agravo en estudio.

Por las razones que anteceden lo procedente es revocar la sentencia dictada el doce de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro de los autos del juicio ciudadano local TEEM-JDC-363/2015; y por tanto, esta Sala Regional de conformidad con el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional emprende el estudio de la demanda del juicio ciudadano local en plenitud de jurisdicción.

Al respecto se menciona, que la finalidad perseguida por el artículo 6, párrafo 3, de la ley indicada, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.



Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, operará cuando las irregularidades alegadas consistan en infracciones a la ley invocada, o bien, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número XIX/2003 de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

En el caso, se justifica abordar dicho asunto, porque se atiende a que el registro de candidatos al cargo de ayuntamientos ante el Instituto Electoral de Michoacán será del veintiséis de marzo al nueve de abril del año en curso; de ahí que, a fin de no dilatar la solución de la presente controversia esta Sala Regional procede a su estudio.

Estudio de los agravios hechos valer ante la instancia local.

De la revisión a las constancias que obran en autos, esta Sala Regional estima que se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio ciudadano local, y por tanto, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el actor Rubén Padilla Soto.

¹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo II. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 1642 y 1643.



Acto reclamado y resumen de agravios. Esencialmente el actor reclama el dictamen de procedencia emitido a favor de Sabino Padilla Soto, mediante el cual la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, determinó registrarlo como precandidato al cargo de presidente municipal en Hidalgo.

El dictamen de mérito, lo impugna porque desde su perspectiva Sabino Padilla Soto no exhibió los documentos señalados en la base sexta, fracciones III y XIII de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales para los municipios del Estado de Michoacán para el periodo constitucional 2015-2018, toda vez que dicho ciudadano no presentó la certificación expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en la que se hiciera constar que se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores; así como tampoco presentó la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., Filial Michoacán (ICADEP. A.C.) a través de la cual acreditará el conocimiento de los documentos básicos del partido.

Esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de agravio formulados por el actor, por lo siguiente.

El artículo 166 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, regula que el militante que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular,



deberá cumplir, entre otros requisitos, los siguientes: “II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate” y “X. Acreditar su conocimiento de los Documentos Básicos del Partido con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartirá el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C. y sus filiales estatales y del Distrito Federal”.

Respecto al primer requisito, se toma en cuenta que tratándose del desarrollo de procesos electorales a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Michoacán, entre los que se considera el de integrar un ayuntamiento, el código electoral local en el artículo 13 dispone que para ser electo a los cargos de elección popular, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución Política del Estado, así como estar inscrito en el registro de electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Michoacán.

De lo anterior, es por lo que se explica que en la base sexta de la convocatoria de mérito, se exija a los aspirantes a participar en el proceso electivo interno, que acrediten entre otros requisitos, los siguientes: “III. Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Michoacán” y “XIII. El militante interesado en ser candidato al cargo deberá mediante constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional



en el cual conste la incorporación al registro único de acreditación nacional con el folio correspondiente”.

Análisis de los requisitos establecidos en la base sexta, fracciones III y XIII de la convocatoria.

En el caso concreto, respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones III y XIII de la base sexta de la convocatoria citada, por lo que se refiere a la solicitud presentada por Sabino Padilla Soto para registrarse como aspirante a precandidato al cargo de presidente municipal en Hidalgo, Michoacán, en el proceso electivo interno del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente en que se actúa, obran las siguientes constancias probatorias:

1. Copia simple del Acta Circunstanciada del Registro de Precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, levantada el veinticuatro de enero de dos mil quince por el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Hidalgo.²

2. Original del Proyecto de Acuerdo de Inicio de Revisión de Requisitos (Predictamen), respecto de la solicitud presentada por Sabino Padilla Soto, emitido el veinticuatro de enero de dos mil quince, por el mencionado órgano auxiliar.³

3. Copia simple de la documental identificada como consulta de lista nominal efectuada el quince de enero de dos mil quince, en la página electrónica

² Fojas 323-329 del cuaderno accesorio único.

³ Fojas 346-352 del cuaderno accesorio único.



<http://listanominal.ife.org.mx/verifica-lista1.php>, en la que se contiene el código de identificación de la credencial (CIC) 124004726.⁴

4. Copia autenticada del dictamen de procedencia a favor de Sabino Padilla Soto, emitido el veinticinco de enero de dos mil quince por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, por medio del cual se determina procedente registrarlo como precandidato al cargo de presidente municipal en Hidalgo.⁵

5. Original del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el veinticuatro de enero de dos mil quince, mediante el cual se requiere a Sabino Padilla Soto, para que dentro del plazo de doce horas improrrogables, contadas a partir de la notificación del acuerdo de mérito, subsane ante esa instancia partidaria el documento faltante, consistente en la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C.⁶

6. Original del acuse de recibo del escrito signado por Sabino Padilla Soto, presentado el veinticuatro de enero del año en curso a las veintitrés horas con cincuenta minutos ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, mediante el cual el mencionado ciudadano exhibe la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C.⁷

⁴ Foja 36 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 45-49 del expediente principal.

⁶ Fojas 106-109 del cuaderno principal.

⁷ Foja 110 del expediente principal.



7. Copia simple de la constancia expedida a favor de Sabino Padilla Soto signada por el presidente del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., filial Michoacán.⁸

De las constancias anteriores, las cuales son valoradas de conformidad con el artículo 21, fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende lo siguiente.

- El día veinticuatro de enero de dos mil quince Sabino Padilla Soto se presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Hidalgo, a fin de registrarse como aspirante a precandidato en el proceso electivo interno de dicho partido político para el cargo de presidente municipal en Hidalgo, Michoacán.

- Respecto a la exhibición de los documentos exigidos en la convocatoria, por lo que se refiere a Sabino Padilla Soto, en el Acta Circunstanciada del Registro de Precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, levantada el veinticuatro de enero de dos mil quince por el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Hidalgo, se asentó en los apartados que interesan, lo siguiente:

No.	Requisitos	Documentos entregados
4	Original de la constancia de estar inscrito al padrón electoral y en la lista nominal de electores, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado.	Sí. Una copia fotostática
14.	Constancia expedida por el Instituto de	No

⁸ Foja 111 del expediente principal.



Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP), A.C.; en el que conste el folio de incorporación al registro único de acreditación nacional.	
---	--

- Por otra parte, en el Proyecto de Acuerdo de Inicio de Revisión de Requisitos (Predictamen), respecto de la solicitud presentada por Sabino Padilla Soto, emitido el veinticuatro de enero de dos mil quince por el mencionado órgano auxiliar, en la consideración cuarta, relativa a la aportación de documentos para cumplir con los requisitos que marcaba la convocatoria, en lo que interesa se asentó.

“CONSIDERACIONES

...
CUARTA. Que el referido ciudadano acompañó a su solicitud de registro diversa documentación con el ánimo de observar lo dispuesto por la base QUINTA y SEXTA de la convocatoria y que a continuación se procede a su detalle y valoración.

Enumerar todos los requisitos que presentó el precandidato.

...
4. Copia fotostática con logos INE.

...
14. NO PRESENTA la Constancia expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., por lo que no acredita el tener el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido, con el apoyo de los cursos de capacitación y formación política que impartiera la citada Asociación Civil y sus filiales estatales y del Distrito Federal, de fecha 2 de enero de 2015.

...”

No obstante lo anterior, en el punto de acuerdo PRIMERO del predictamen, se determinó declarar procedente la solicitud de registro presentada por Sabino Padilla Soto.

- Por otra parte, en el dictamen de procedencia a favor de Sabino Padilla Soto, emitido el veinticinco de enero de dos mil quince por la Comisión Estatal de Procesos Internos del



Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en lo que interesa, se contiene lo siguiente:

“DICTAMEN DE PROCEDENCIA

...

ANTECEDENTES

...

3. En términos de la Base Séptima de la convocatoria, el 24 de enero de 2015, el Órgano Auxiliar del Municipio de HIDALGO entregó el proyecto de dictamen del ciudadano SABINO PADILLA SOTO a la Comisión Estatal de Procesos Internos, la cual analizó y revisó la procedencia de dicho proyecto de dictamen.

...

CONSIDERACIONES

...

SEGUNDA. Que el 25 de enero de 2015, a las 14:30 horas, se presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, el Órgano Auxiliar del Municipio de HIDALGO a efecto de entregar el proyecto de dictamen del ciudadano SABINO PADILLA SOTO como aspirante a Presidente Municipal, en el Municipio de JIQUILPAN (sic) del Estado de Michoacán.

TERCERA. Que derivado del análisis minucioso del Proyecto de Dictamen esta Comisión Estatal de Procesos Internos observó que el ciudadano SABINO PADILLA SOTO satisfizo plenamente la comprobación de todos los requisitos dispuestos por la Base Sexta de la convocatoria de fecha 12 de enero del 2015.

...

DICTAMEN DE PROCEDENCIA

PRIMERO. Es procedente el Proyecto de Dictamen presentado por el ciudadano SABINO PADILLA SOTO para participar en calidad de aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el principio de mayoría relativa, en el Municipio de HIDALGO del Estado de Michoacán.

...”

De lo anteriormente reseñado, se tiene entonces que, por cuanto hace a la documental consistente en la constancia original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado



nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Michoacán; tanto el órgano auxiliar como la Comisión Estatal la tuvieron por cumplida a partir de la copia fotostática de la consulta a la lista nominal efectuada el quince de enero de dos mil quince, que acompañó a su solicitud Sabino Padilla Soto.

En estima de esta Sala Regional, si bien dicha documental no cumple con lo estipulado en la base sexta, fracción III de la convocatoria de mérito, en tanto que no se trata de una documental expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, ello no es motivo suficiente para determinar la improcedencia del registro otorgado a Sabino Padilla Soto.

Lo expuesto, porque ha sido criterio de esta Sala Regional, que tratándose de procesos electivos internos de los partidos políticos a cargos de elección popular, en su normativa como en las convocatorias correspondientes se debe garantizar el derecho de audiencia (subsana datos) a los interesados en participar en dichos procesos electivos, ante la posibilidad de que incumplan con la presentación de algún requisito o documento exigible en la norma o convocatoria atinentes.

Lo anterior, porque en el artículo 41, fracción I, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los partidos políticos son el instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de representación. Dicho precepto les reconoce como entidades interés público



constituidas con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

A dichos institutos políticos se les reconoce una función intermedia en la representación política, al instituirlos como la vía para el ejercicio de la representación del pueblo. En el mismo precepto constitucional se reconoce el principio de autodeterminación de los partidos políticos, respecto de su vida interna y, como excepción, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos señalados en la Constitución y la ley.

Por su parte, los artículos 23, apartado 1, inciso e), y 34, apartado 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos reconocen (el primero) el derecho de los partidos políticos de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, se define (el segundo) a los asuntos internos de dichas organizaciones políticas, entre los que se encuentran los procedimientos internos y el establecimiento de requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a tales cargos, correspondiéndoles en forma exclusiva el derecho de solicitar el registro de esos candidatos.

En ese tenor, se obtiene que el marco jurídico nacional sujeta a los partidos políticos al ejercicio del derecho fundamental de todo ciudadano de ser votado (reconocido en la Constitución federal en la fracción II del artículo 35). El derecho fundamental de los militantes de los partidos políticos, a ser votado, deriva también de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos, en cuyo texto se dispone que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas mediante sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁹ incluso ya se ha pronunciado sobre la nominación, por parte de los partidos políticos, de ciudadanos a los cargos de elección popular, respecto de lo cual concluyó que ello depende **especialmente de la regulación de las candidaturas por parte de los partidos.**

El precepto convencional en cita, contiene diversas normas acerca de los derechos de la persona como ciudadano, el cual no solo establece que sus titulares deben gozar de los mismos, sino también de oportunidades. Esto implica **la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos.**

Tal criterio es vinculante para este Tribunal Electoral, de conformidad con la tesis de rubro **SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VICULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.**¹⁰

El marco jurídico que ha sido reseñado vincula a los partidos políticos a garantizar, en la mayor medida que les sea

⁹ En el *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*.

¹⁰ Cfr. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre 2011; Tomo I, Pág. 556.



posible, el derecho de sus militantes a participar en las contiendas electorales.

Los criterios aplicables para el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, se regulan principalmente en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha normativa electoral establece un modelo constitucional y legalmente diseñado con las condiciones, términos y plazos determinados para quienes se postulen como tales.

En el artículo 239, párrafos 1 y 2, de dicha ley, se dispone que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 238.

Asimismo, se establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes **subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura**, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 237 de esta Ley.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que, en dicho precepto (como en el de la legislación local), se recoge un principio general del derecho que es en el sentido de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil (aplicable en el caso en términos de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), de forma tal que se establece la oportunidad hacia



los partidos políticos para subsanar uno o varios requisitos que éstos hayan omitido, e incluso, se les otorga la oportunidad de sustituir candidatos en un plazo determinado.

Una actuación semejante le es exigible a los partidos políticos, a fin de que éstos instrumenten procedimientos en los que la verificación de requisitos dentro de plazos breves pueda salvaguardar los derechos de los que pretendan participar en sus contiendas internas (lo cual es consistente con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo, y 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución federal).

En esa virtud, si en la propia ley electoral general se regulan y establecen las bases generales sobre las que se deben regir los procesos electorales, lo cual coincide con lo expresamente previsto en el artículo 105, inciso a), fracciones II y V del Código Electoral del Estado de Michoacán, es inconcuso que los partidos políticos, deben adoptar medidas que, al igual que se hace la ley general en cita, beneficien a los interesados en obtener su registro como precandidatos en las contiendas internas organizadas por los partidos políticos.

Tan es preciso lo anterior que, en dicho artículo 105 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se determina lo siguiente:

ARTÍCULO 105. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;



II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección; y,

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad; y,

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

(lo destacado es de esta sentencia)

Desde ese enfoque, la existencia de un momento en el que se puedan subsanar los requisitos faltantes, resulta acorde con los principios de legalidad y de certeza que deben regir los procesos electorales (ordinarios o partidarios).

Como se observa, el elemento esencial que deriva de la disposición legal invocada, se hace consistir en que se regula un procedimiento accesible para los partidos políticos, por cuanto les da la oportunidad de subsanar los requisitos que no hayan cubierto, por cualquiera que haya sido la circunstancia de dicha omisión.

Este criterio, *mutatis mutandi*, se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 42/2002¹¹ emitida por la Sala Superior

¹¹ *Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 527 y 528.



de este órgano jurisdiccional de rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**, que establece la obligación de formular y notificar una prevención, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

En esa virtud, se estima que si en la legislación federal y, sobre todo en la local, los propios partidos políticos (nacionales o locales), tienen el deber de regular en sus normas internas los procedimientos internos de selección de candidaturas, en aras de proporcionar a su militancia (cuando la elección sea cerrada) o a la ciudadanía en general (cuando la contienda interna sea abierta), su derecho a ser postulados para contender en un cargo de elección popular. En el entendido de que dichos procedimientos deben contener los elementos mínimos indispensables para que los militantes y ciudadanos en general, puedan conocer con exactitud y oportunidad los requisitos necesarios para obtener su registro para participar en los citados actos internos.

Entre los requisitos esenciales que deberá contener todo procedimiento interno de selección de candidaturas, debe destacar la posibilidad de que se puedan subsanar (en un plazo razonable) los requisitos que no se hayan podido presentar por parte de los interesados, o aquellos requisitos que se hayan omitido, por cualquiera que sea la causa que haya motivado dicha omisión. Lo anterior, a efecto de salvaguardar su derecho fundamental de ser votados a través de la postulación atinente a cargo de los partidos políticos.



En el caso concreto, la convocatoria de mérito, regula en su base octava, párrafo segundo, que en el caso de que falte o exista un error en los documentos aportados por los aspirantes a precandidatos a un cargo de elección popular, se les notificará que cuentan con un plazo improrrogable de doce horas para que subsanen dicha deficiencia en su solicitud de registro; lo anterior, en desahogo de su garantía de audiencia.

Por tanto, aun cuando se estimara que el dictamen de procedencia del ciudadano Sabino Padilla Soto como precandidato al cargo de presidente municipal en Hidalgo, Michoacán, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la citada entidad federativa, se encuentra deficiente en virtud de que el mencionado Sabino Padilla Soto no cumplió con exhibir la constancia expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán; lo cierto es, que ante tal deficiencia, en todo caso, la mencionada Comisión Estatal debía requerir a Sabino Padilla Soto para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de que se le comunicara dicha omisión, subsanara dicha deficiencia; lo anterior a fin de otorgarle su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, en cuanto a la documental de mérito, el actor cuestiona un aspecto formal, es decir, cuestiona que Sabino Padilla Soto no cumplió con exhibir la constancia certificada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán mediante la que se acreditara que se encuentra inscrito en el padrón



electoral y en la lista nominal de electores, lo anterior, debido a que Sabino Padilla Soto solo exhibió una copia fotostática de la consulta realizada a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral en el que constató su inscripción en el listado nominal de electores.

Sin embargo, el actor no cuestiona el contenido del referido documento relativo a la consulta al listado nominal de electores, del que se desprenden datos importantes que permiten asumir que Sabino Padilla Soto actualmente se encuentra inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, y por tanto en el padrón electoral.

En efecto, de dicha documental se observa que contiene la siguiente información:

- Código de identificación de la credencial (CIC) 124004726, cuyos dígitos son coincidentes con los contenidos en el reverso de la credencial para votar de Sabino Padilla Soto.¹²
- Que la credencial para votar consultada *“está vigente como medio de identificación y puedes votar”*.
- Que en la documental de cuenta, aparece la siguiente leyenda *“Tus datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores”*.
- Que la fecha de consulta fue realizada el quince de enero del año en curso.

¹² Foja 35 del cuaderno accesorio único.



La información contenida en la documental de mérito, conducen a determinar para esta Sala Regional que son ciertos en tanto no se encuentran cuestionados por la parte actora, y por tanto suficientes para justificar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 166, fracción II de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, relacionado con el diverso numeral 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que disponen lo siguiente:

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 166. El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

II. Satisfacer los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de que se trate.

Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 13. Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.

Lo anterior, sin perjuicio, que de ser el caso, ante la autoridad electoral correspondiente, el ciudadano Sabino Padilla Soto tenga que cumplir en forma con los requisitos que para tal efecto dispone el código electoral local, pues en el caso, se analiza dicho requisito desde la óptica del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, a fin de maximizar el derecho humano de ser votado a un cargo de elección popular vinculado con el diverso derecho fundamental de afiliación del que goza todo militante de un partido político.



Además, al consultar la documental exhibida por el propio actor al proceso electivo de mérito¹³, relacionada con el requisito en análisis, se puede observar que el Vocal del Registro Federal de Electores del 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral únicamente constató los datos de Rubén Padilla Soto relacionados con su estatus en el padrón electoral y lista nominal de electores que aparecen en la página electrónica del mencionado Instituto Nacional Electoral; es decir, se trata de la misma fuente consultada por el ciudadano Sabino Padilla Soto, con la diferencia que en el caso de Rubén, su documento se encuentra emitido por el referido vocal del registro federal de electores.

Por las razones que anteceden es por lo que esta Sala Regional considera satisfecho el requisito cuestionado por el actor.

Ahora bien, por cuanto hace a que Sabino Padilla Soto no adjuntó a su solicitud de registro, la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C; esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora.

Lo anterior, porque si bien al momento en que compareció Sabino Padilla Soto ante el Órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Hidalgo, omitió acompañar la documental de mérito; lo cierto es, que mediante acuerdo emitido el veinticuatro de enero del año en curso¹⁴, la referida Comisión Estatal requirió a dicho ciudadano para que dentro del plazo de doce horas

¹³ Foja 157 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Fojas 106-109 del expediente principal.



improrrogables contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, compareciera ante la Comisión Estatal a subsanar el documento faltante, es decir, la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.

En respuesta al requerimiento que antecede, el mismo día veinticuatro de enero del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, Sabino Padilla Soto presentó ante la Comisión Estatal la constancia de mérito; constancias que fueron aportadas al sumario por la referida Comisión por virtud del requerimiento realizado durante la etapa de sustanciación del presente juicio.¹⁵

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que el actuar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, al expedir el dictamen de procedencia del ciudadano Sabino Padilla Soto el veinticinco de enero del año en curso, es conforme a la normativa partidaria y a la convocatoria de mérito.

No cambia el estudio realizado, el hecho de que en el predictamen emitido por el Órgano Auxiliar de la mencionada comisión, se haya asentado que el ciudadano Sabino Padilla Soto no cumplía con exhibir la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., pues tal documental solo constituía un proyecto de revisión de requisitos, el cual estaba sujeto a su revisión por la Comisión Estatal de Procesos Internos.

¹⁵ Fojas 110 y 111 del expediente principal.



Más aún, en el dictamen de procedencia de Sabino Padilla Soto, en el apartado 3 del capítulo de antecedentes, se señala que el veinticuatro de enero de dos mil quince, el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal del Municipio de Hidalgo, entregó a la mencionada Comisión el proyecto de dictamen de Sabino Padilla Soto; razón por la cual, es congruente que en esa misma fecha, ese órgano partidario haya emitido el acuerdo de requerimiento de subsanación de datos y que fuera cumplido en la misma data por Sabino Padilla Soto.

No es óbice a lo anterior, que en el multicitado dictamen de procedencia, en el apartado segundo del capítulo de consideraciones se haya asentado que el veinticinco de enero de dos mil quince a las catorce horas con treinta minutos, el Órgano Auxiliar entregó a esa comisión el proyecto de dictamen de Sabino Padilla Soto, pues en el caso, esta Sala Regional considera que ello obedece a un error en el capturado de la información, pues en ese mismo apartado se señala que Sabino Padilla Soto es aspirante a la presidencia municipal de Jiquilpan, Estado de Michoacán, lo cual es incorrecto.

Finalmente se señala que el veintiséis de febrero del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Regional un escrito mediante el cual formula diversas manifestaciones, así como también ofrece en su calidad de prueba superveniente, el original del Acta destacada fuera de protocolo número 1545, levantada por el Notario Público número 88 con ejercicio en el Estado de Michoacán y con residencia en la ciudad de Hidalgo.



Al respecto, en cuanto a las manifestaciones que formula el actor, esta Sala Regional las considera inatendibles toda vez que se dirigen a cuestionar la remisión a este órgano jurisdiccional por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, del dictamen de procedencia emitido a su favor.

Lo anterior, porque en el estudio que se ha realizado a lo largo del presente considerando, en ningún momento ha sido o fue materia de cuestionamiento el dictamen aludido.

Por otra parte, en cuanto al acta notarial no ha lugar a admitirla, pues conforme con el artículo 22 de la ley adjetiva electoral local, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, y la única excepción a esa regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En el caso, dicha probanza no tiene la calidad de prueba superveniente, debido a que la misma es de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, y fue exhibida ante esta Sala Regional el día veintiséis siguiente; en tanto que, en el mejor de los escenarios para la parte actora, el plazo para promover el juicio ciudadano local corrió del nueve al doce de febrero del año en curso (plazo de cuatro días contados a partir de



conocimiento del acto impugnado), es decir, la prueba se generó catorce días después de vencido el plazo legal.

Aunado a lo expuesto, esta Sala Regional no advierte que el actor haya tenido algún impedimento para que aportara dicha probanza dentro del plazo legal para promover el juicio ciudadano local, ya que de su contenido se observa que fue el propio actor quien acudió ante el Notario Público número 88 con ejercicio en el Estado de Michoacán, a fin de que se realizará una interpelación al supuestamente Presidente del Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Hidalgo, sobre hechos ocurridos el día veinticuatro de enero del año en curso, relacionados con la exhibición de documentos a cargo del ciudadano Sabino Padilla Soto a fin de que obtuviera su registro como precandidato al cargo de presidente municipal en Hidalgo, Michoacán, dentro del proceso electivo interno llevado a cabo por el mencionado instituto político; es decir, el actor tuvo el tiempo suficiente para allegarse de esa prueba y ofrecerla en el periodo legal establecido para la promoción del juicio ciudadano local, toda vez que versó sobre hechos que éste ya conocía.

En otro contexto, si se considerara que el acta notarial, en esencia contiene el desahogo de un testimonio a cargo del ciudadano Fernando Ortiz Solís, Presidente del Órgano Auxiliar de Procesos Internos, tampoco sería admisible toda vez que no reúne el requisito establecido en el artículo 15, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativo a que en el desahogo de la prueba testimonial se deberá asentar la razón fundada del dicho del

testigo; es decir, las razones por las cuales en estima del testigo, sabe y le consta todo lo que ha manifestado en su declaración.

En el caso, en el desahogo de la testimonial dicho requisito no se encuentra colmado, pues al constatar el contenido de la mencionada acta notarial no se aprecia en ningún apartado el cumplimiento a tal requisito.

Además, dicha testimonial no podría tener el alcance de una prueba superveniente, dado que la declaración rendida por el testigo, se refiere a hechos ocurridos el día veinticuatro de enero de dos mil quince; de tal suerte que, en este caso, el actor no se encontraba imposibilitado para que dicha prueba la generara antes de la presentación de su demanda y poderla ofrecer y aportar junto con ésta.

Por las razones que anteceden, es por lo que se consideran **infundados** los agravios formulados por el actor en el juicio ciudadano local, y por tanto, lo procedente es confirmar el dictamen de procedencia emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, el veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual otorgó el registro de precandidato a Sabino Padilla Soto al cargo de presidente municipal en Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada el doce de febrero del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán dentro de los autos del juicio ciudadano local TEEM-JDC-363/2015.

SEGUNDO. Se **confirma** el dictamen de procedencia emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, el veinticinco de enero del año en curso, mediante el cual otorgó el registro de precandidato a Sabino Padilla Soto al cargo de presidente municipal en Hidalgo.

Notifíquese por correo certificado a la parte actora, **por oficio** al Tribunal Electoral y a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, ambos en el Estado de Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 29, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102, 103, 106, 107 y 109 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la salvedad anunciada por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por lo que hace a las consideraciones por las que se analiza la admisión de pruebas supervenientes en el estudio de fondo de la sentencia, en términos de las razones expresadas en la sesión pública de veintiocho de junio de dos mil trece, en la discusión del juicio de revisión constitucional electoral ST-



JRC-12/2013, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SIEVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ